



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01268 00
Accionante	José Elías Rivera López
Afectado	Diego López S.AS.
Accionado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 370 Especial: 358
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el señor **José Elías Rivera López** que actúa en calidad de representante legal de la sociedad **Diego López S.AS.**, que el 26 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con el fin de que procediera a trasladar los aportes a ella erróneamente realizados a nombre del señor Enrique de Jesús Restrepo Restrepo, de los periodos entre 01 de septiembre de 1995 al 22 de diciembre de 1997, y a su vez que éstos fueran sumados a su historia laboral.

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento de fondo, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 02 de diciembre de 2022 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. La parte accionante, a través de constancia que reposa en el expediente señaló que el pasado 06 de diciembre recibió respuesta a su petición, no obstante manifiesta que en la misma aún no se da el traslado de los aportes, toda vez que se indica que ello ocurrirá el 16 del presente mes, además que no entiende el por qué la accionada señala tener como plazo para dar respuesta hasta el 27 de diciembre, así mismo señaló que el derecho de petición se presentó una vez tuvieron conocimiento de las anomalías en los aportes¹.

1.4. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó dos pronunciamientos en los que en síntesis manifestó que, se realizó la validación correspondiente a los aportes pagados bajo cedula errónea No. 16.469.889, por lo cual, se procedió a ajustar y corregir los aportes con los datos del señor Enrique Restrepo para que estos puedan ser girados a Colpensiones el día 16 de diciembre de acuerdo con el cronograma de pagos establecido por la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, ASOFONDOS. Así mismo indicó que la solicitud presenta el radicado No.11163023 y tiene fecha de respuesta hasta el día 27 de diciembre del presente año².

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones de la accionante y declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado el hecho superado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Archivo 07Constancia, folio 01, C01

² Archivos 05 y 06RespuestaPorvenir, folio 06, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le está vulnerando el derecho fundamental al accionante al derecho de petición, con ocasión a la presenta negación de dar respuesta a su solicitud del 26 de octubre de 2022 o si por el contrario con la respuesta allegada se entiende configurado el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Elías Rivera López**, actúa en nombre y representación de la sociedad **Diego López S.AS.**, según certificado de existencia aportado con el escrito de tutela³, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de*

³ Archivo 01Tutela, folio 16, C01

procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales,** como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es

aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo**.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones*

ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2022.

Indíquese que el señor Enrique de Jesús Restrepo Restrepo, fungía como empleado de la aquí demandante⁴.

Es necesario indicar que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a través de dos pronunciamientos manifestó que dio respuesta frente a la petición presentada por la parte actora, en relación al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2022, a través de los cuales informó que procedió a ajustar y corregir los aportes con los datos del señor Enrique Restrepo para que estos puedan ser girados a Colpensiones el día 16 de diciembre de acuerdo con el cronograma de pagos establecido por la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, ASOFONDOS.⁵

En cuanto a la afirmación que realiza la accionada en sus respuestas visibles en archivos 05 y 06 folio 6, *“usted realizo la solicitud bajo la tarea No.11163023 el cual tiene una fecha de respuesta hasta el día 27 de diciembre del presente año”*, no entiende este Despacho la razón de la misma toda vez que de lo visto en el derecho de petición aportado por la actora y que obra en archivo 01 folio 22, el mismo se radicó el 26 de octubre de 2022, y contiene como número de radicado asignado fue 0102222023114400.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

⁴ Archivos 01Tutela, folio 25 y SS, C01.

⁵ Archivos 05 y 06RespuestaPorvenir, folio 06, C01.

Se tiene acreditado que el señor **José Elías Rivera López**, actúa en nombre y representación de la sociedad **Diego López S.AS.**, según certificado de existencia aportado con el escrito de tutela⁶, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, es la entidad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de octubre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición y de acuerdo a lo informado por la actora en constancia⁷ que obra en el expediente, fecha en la que evidenciaron las anomalías en los aportes.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en octubre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o se ha configurado el hecho superado con la respuesta emitida y comunicada a la actora dentro del término del trámite constitucional.

Se tiene así acreditado que el señor **José Elías Rivera López**, actuando en nombre y representación de la sociedad **Diego López S.AS.**, presentó petición

⁶ Archivo 01Tutela, folio 16, C01

⁷ Archivo 07Constancia, folio 01, C01

ante la entidad accionada el 26 de octubre de 2022, así mismo que la accionada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a través de dos pronunciamientos manifestó que dio respuesta frente a la petición presentada por la parte actora, situación que fue confirmada por la parte accionante en constancia que obra en archivo 07.

Nótese que, si bien la respuesta no es favorable por así decirlo a las pretensiones del solicitante, lo cierto es que a través de ésta la accionada da una fecha cierta (16 de diciembre de 2022) en la que señala procederá a girar los aportes a Colpensiones, por ende, la misma se considera una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que fue puesta en conocimiento del peticionario.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **José Elías Rivera López** quien actúa en nombre y representación de **Diego López S.AS.**, contra **Sociedad**

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0350bb8b4e2494a0ef3cd52187f1115e82e3065bfc71f3261009b37521e6d0e1

Documento generado en 14/12/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>